

Nº 904

Sección Administrativa

Clase _____

Serie IV Hacienda

Materia _____

Asunto _____



1876. —

ARCHIVOS NACIONALES

Decreto n.º 12 de 5 de Abril

de 1846 sobre delitos de Contrabando

falla la forma del Sr. Guar-
dia -

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325

La Comision Permanente-

Con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo y

Considerando:

Que si, en toda ocasion, la defraudacion de los derechos fiscales es perjudicial por cuanto priva al Gobierno de las rentas que, por la ley, estan destinadas à sufragar los gastos de la Admin. pública que es la que manthene el orden y presta garantias à la Sociedad en sus intereses mas caros, en las Circunstancias presentes en que no solo hay que atender à esos gastos ordinarios, sino tambien à la prosecucion de una obra en la cual està enarnado el porvenir de la Nacion, el fraude que se comete disminuyendo esas rentas no solo es injusto, sino altamente atentatorio contra intereses vitales de la Republica: que los procedimientos comunes establecidos para la averiguacion de estos delitos dan lugar à la impunidad alentando asi el Contrabando: que las penas que por leyes anteriores estan impuestas à estos delitos tampoco alcanzan à contenerlos, por que los defraudadores sacan del delito mismo los medios de satisfacerlas; y finalmente que el mayor mal que puede hacerse al Gobierno es privarlo de los recursos que la ley pone en sus manos para llenar los altos fines sociales para los cuales està instituido; à iniciativa del mismo Poder Ejecutivo.

Decreta:

Arto 1º Las causas sobre delitos de Contrabando en los monopolios fiscales serian tramitadas por la via gubernativa breve y sumariamente por el Inspector de Hacienda y Subinspectores de

la misma á prevenirse con los Gobernadores de las Provincias y Comarcas en su calidad de Subdelegados de Hacienda —

Artº 2.º — Los Jefes Políticos de los Cantones serán tambien Autoridades Competentes para la instrucion de Causas de Contrabando en materia de Hacienda. —

Artº 3.º — Para la imposicion de penas basta la averiguacion del hecho con la comprobacion del cuerpo del delito con arreglo á las leyes, dando audiencia al interesado para que presente sus excusas y las pruebe dentro de un termino que no excederá de ocho dias. —

Artº 4.º — De las sentencias que se dicten no habrá mas recurso que al Poder Ejecutivo, el cual atendidas las circunstancias podrá revocar ó reformar la sentencia, atendida siempre la verdad y desentendiéndose de las formas que no constituyen la esencia de los hechos. —

Artº 5.º — Por los delitos de siembra clandestina de tabaco y destilacion de aguardiente, á mas de la perdida del tabaco, fábrica, útiles y demas elementos para la destilacion, los delinquentes y cómplices incurrirán, cualquiera que sea la cantidad, en la pena de uno á dos años de presidio. — Los auxiliadores y fautores en la cuarta parte de la pena impuesta á los principales. —

Artº 6.º — Los reos de expendio por mayor ó por menor de tabaco sembrado ó introducido clandestinamente, ó de aguardiente fabricado ó introducido de igual manera, incurrirán en la pena de dos meses á un año de presidio. —

Artº 7.º — Los mayores de sesenta años y las mujeres que se hagan culpables de los

delitos expresados serán condenados en su caso respectivo á una multa equivalente á doscientos pesos por cada mes de presidio. —

Art. 8.º — Las penas de presidio establecidas por la presente ley solo podran ser conmutadas por el Poder Ejecutivo en igual tiempo de confinamiento en el Limon. — Las penas pecuniarias establecidas por el art. 7.º en el caso que los delinquentes no tengan con que pagarlas, podran ser conmutadas á finis del Poder Ejecutivo en confinamiento en el lugar que por que conveniente, ó en prison. —

Art. 9.º Quedan en su vigor y fuerza todas las disposiciones anteriores que no se opongan al presente Decreto con el cual se dará cuenta al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias. —

Al Poder Ejecutivo —

Dado en el Salon de sesiones. — Palacio Nacional, San José Abril cinco de mil ochocientos setenta y seis.

Juan Manuel Bonilla

D. Bonilla

Palacio Nacional. — San José, Abril seis de mil ochocientos setenta y seis
Ejecutase

Aguardé

2

Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.

No 12

La Comision Permanente. —

Con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo y

Considerando.

Que si, en toda ocasion, la defraudacion de los derechos fiscales, es perjudicial por cuanto priva al Gobierno de las rentas que, por la ley, estan destinadas a sufragar los gastos de la Admon. publica que es la que mantiene el orden y presta garantias a la Sociedad, en sus intereses mas coros, en las circunstancias presentes en que no solo hay que atender a esos gastos ordinarios, sino tambien a la prosecucion de una obra en la cual esta encarnado el porvenir de la nacion, el fraude que se comete disminuyendo esas rentas no solo es injusto, sino altamente atentatorio contra intereses vitales de la Republica: que los procedimientos comunes establecidos para la averiguacion de estos delitos dan lugar a la impunidad alen-
tando asi el contrabando: que las penas que por leyes anteriores estan impuestas a estos delitos jamas alcanzan a contenerlos porque los defraudadores sacan del delito mismo los medios de satisfacerlas; y finalmente que el mayor mal que puede hacerse al Gobno es privarlo de los recursos que la ley pone en sus manos para llenar los altos fines sociales para los cuales esta instituido; a iniciativa del mismo poder Ejecutivo

Decreta

Articulo 1.º Las causas sobre delitos de contra-

lando en los monopolios fiscales serán tramitadas por la vía gubernativa breve y sumariamente por el Inspector de Hacienda y Subinspectores de la misma, a prevención con los Gobernadores de las Provincias y Comarcas en su calidad de subdelegados de Hacienda.

Artículo 2º Los Jefes Políticos de los Cantones serán también Autoridades competentes para la instrucción de causas de contrabando en materia de Hacienda. —

Artículo 3º Para la imposición de penas basta la averiguación del hecho con la comprobación del Cuerpo del delito con arreglo a las Leyes, dando audiencia al interesado para que presente sus excusas y las pruebe dentro de un término que no exceda de ocho días. —

Artículo 4º De las sentencias que se dicten no habrá más recurso que al Poder Ejecutivo el cual atendidas las circunstancias podrá revocar o reformar la sentencia, atendida siempre la verdad y desentendiéndose de las formas que no constituyen la esencia de los hechos. —

Artículo 5º Por los delitos de simbra clandestina de tabaco y destilación de aguardiente, a más de la pérdida del tabaco, fábrica, útiles y demás elementos para la destilación, los delinquentes y cómplices incurrirán, cualquiera que sea la cantidad, en la pena de uno a dos años de presidio. Los auxiliadores y fautores en la cuarta parte de la pena impuesta al reo o reos principales. —

Artº 6º Los reos de expendio por mayor o por menor de tabaco sembrado o introducido

clandestinamente, o de aguardiente fabricado o introducido de igual manera, incurrirán en la pena de dos meses a un año de presidio. —

Artículo 7º Los mayores de sesenta años y las mujeres que se hagan culpables de los delitos expresados serán condenados en su caso respectivo a una multa equivalente a doscientos pesos por cada mes de presidio. —

Artículo 8º Las penas de presidio establecidas por la presente ley solo podrán ser conmutadas por el Poder Ejecutivo en igual tiempo de confinamiento en el Simón. Las penas pecuniarias establecidas por el Artículo 7º, en el caso que los delinquentes no tengan con que pagarlas, podrán ser conmutadas a juicio del Poder Ejecutivo en confinamiento en el lugar que fusque conveniente, o en prisión. —

Artículo 9º Quedan en su vigor y fuerza todas las disposiciones anteriores que no se opongan al presente, de veto con el cual se dará cuenta al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias. —

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones - Palacio Nacional San José Abril Cinco de mil ochocientos setenta y seis. —

Manuel A. Bonilla.

M. Bonilla

lacio e Nacional. San José, Abril seis de mil ochocientos setenta y seis.

Ejécutase.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.